Núm. 4302
Fecha: 16 de agosto de 1990
2:40 P.M.
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Transportación y Obras Públicas

R E G L A M E N T O

PARA ENMENDAR EL ARTICULO 8-B Y EL ARTICULO 13 DEL REGLAMENTO PARA REGULAR LA INSPECCION DE VEHICULOS DE MOTOR, LAS CERTIFICACIONES DE LAS ESTACIONES Y PERSONAL DE INSPECCION DE VEHICULOS DE MOTOR EN PUERTO RICO DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NUM. 141, APROBADA EL 20 DE JULIO DE 1960, SEGUN ENMENDADA

ARTICULO I - BASE LEGAL

La enmienda a este Reglamento se promulga en virtud de la facultad que le confiere al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, las Secciones 5-1305 y 5-1306 de la Ley Número 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada y en virtud de la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTICULO II - PROPOSITO Y REFERENCIA AL REGLAMENTO ENMENDADO

El propósito de este Reglamento es enmendar el Artículo 8-B del **Reglamento para Regular la Inspección de Vehículos de Motor, las Certificaciones de las Estaciones y Personal de Inspección de Vehículos de Motor en Puerto Rico de Acuerdo a las Disposiciones de la Ley Núm. 141, Aprobada el 20 de julio de 1960, según enmendada, y el Artículo 13,** promulgado por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas el 15 de octubre de 1978 y radicado en el Departamento de Estado con el Número de Expediente 2503 para que lea como se dispone a continuación:

ARTICULO 8 - SUSPENSION Y/O CANCELACION DE LICENCIA PARA OPERAR ESTACIONES DE INSPECCION

A- ...

B- El Secretario podrá revocar la autorización concedida para operar una Estación de Inspección o el certificado otorgado a un Mecánico de Inspección, cuando considere que se han violado las disposiciones de la Ley 141 de 20 de julio de 1960, y de este Reglamento

en perjuicio del interés y la seguridad pública, por la estación dejar de reunir las condiciones necesarias para realizar las inspecciones adecuadamente.

El Secretario notificará al afectado de su intención de revocarle la autorización (es) otorgada (s) y del derecho que le asiste de solicitar una Vista Administrativa, dentro de los veinte días (20) siguientes a la notificación de referencia. Disponiéndose que en aquellos casos en que sea necesario para garantizar la seguridad pública, el Secretario podrá suspender provisionalmente una autorización sujeto a que posteriormente se conceda la Vista Administrativa.

El procedimiento que se seguirá en la Vista Administrativa será aquel establecido por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas en el Reglamento de Emergencia para los Procedimientos de Adjudicación del Departamento de Transportación y Obras Públicas, aprobado el 7 de febrero de 1989 y radicado en el Departamento de Estado con el Número de Expediente 3813 de conformidad con lo dispuesto en la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTICULO 13 - VIGENCIA Y DEROGACION

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días después de haber sido radicado en el Departamento de Estado y revoca en todas sus partes al Reglamento con Expediente Número 1996 aprobado el 4 de agosto de 1975.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 5 de julio de 1990.

HERMENEGILDO ORTIZ QUIÑONES
Secretario de Transportación
y Obras Públicas